



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 022-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 08.06.2017; VISTO, el Oficio N° 184-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **DANIEL QUISPE DE LA TORRE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 011-2016-TH/UNAC, de fecha 21 de junio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Daniel Quispe De La Torre, por la presunta infracción consistente en haber percibido doble subvención económica por un solo trabajo de investigación, al percibir un financiamiento para elaborar su tesis doctoral ante la Universidad de San Martín de Porres denominada “Clima laboral y percepción de la imagen institucional en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Juan Velasco Alvarado Año 2013” y, a la vez, haber percibido una asignación económica FEDI y horas no lectivas a fin de elaborar su informe “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012” ante el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, advirtiéndose que ambos trabajos son similares; infracción pasible de sanción conforme al artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 167-2017-R, del 27 de febrero de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Daniel Quispe De La Torre, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 070-2017-TH/UNAC se entregó al docente Daniel Quispe De La Torre el mencionado pliego de cargos.
4. Que, en su escrito de descargo al pliego de cargos, el docente imputado solicita se declare prescrita la acción administrativa seguida en su contra. Por ello, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si la argumentación de la defensa técnica del docente imputado es correcta y, de ser el caso, si corresponde



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

declarar la prescripción de la acción administrativa sancionadora. Pues bien, el docente investigado sustenta su pedido en que las horas lectivas habrían sido percibidas entre el 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, por lo que entre dichas fechas “hasta la apertura del proceso administrativo mediante la Resolución Rectoral N° 167-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017; han transcurrido, el plazo de CUATRO AÑOS (04 AÑOS, UN (01) MES y TRES (03) DÍAS, para iniciar el proceso sin que el mismo se haya iniciado por lo que ha operado la prescripción” (sic). Igualmente, argumenta que “de la lectura de los dispositivos legales vigentes y aplicables para el presente proceso administrativo, se puede colegir que el art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao; de manera expresa señala: ‘la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe en un año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida’; por lo que, de la contrastación entre las fechas en que el decano de la Facultad de Ciencias Económicas remite la documentación administrativa al rectorado (24 de junio de 2015, mediante Oficio N° 0162-2015-D/FCE) y la fecha de la emisión de la Resolución Rectoral N° 167-2017-R, de fecha 27 de febrero de 2017; se corrobora que ha transcurrido más de un año” (sic).

Sobre el particular, este Colegiado tiene a bien precisar lo siguiente:

- 4.1. Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20/03/2017). En dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara de oficio la prescripción y **da por concluido** el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y **la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos**” (los resaltados son nuestros).
- 4.2. Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor Quispe De La Torre en los hechos materia de este procedimiento.
- 4.3. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Quispe De La Torre es la presunta doble percepción doble subvención económica por un solo trabajo de investigación, al percibir un financiamiento para elaborar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

su tesis doctoral ante la Universidad de San Martín de Porres denominada “Clima laboral y percepción de la imagen institucional en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Juan Velasco Alvarado Año 2013” y, a la vez, haber percibido una asignación económica FEDI y horas no lectivas a fin de elaborar su informe “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012” ante el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, advirtiéndose que ambos trabajos son similares. Dichas horas no lectivas, tal como reconoce el propio docente investigado en su escrito de descargos, corresponden al periodo 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014. Por lo tanto, este Colegiado encuentra que desde que el docente imputado cesó de percibir el ingreso correspondiente por las horas no lectivas (28 de febrero de 2014) a la fecha, no ha transcurrido el plazo de (4) cuatro años que exige el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 250.2 de la referida norma establece que “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) **desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes**” (el resaltado es nuestro), por lo que –en el caso materia de análisis– resulta claro que el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria recién vencería el 28 de febrero de 2018.

- 4.4. Asimismo, sobre la base del art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado afirma que, en su caso, ha transcurrido más de un año desde que el rector tomó el debido conocimiento de la realización de la falta cometida, por lo que habría prescrito la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario. Esta disposición guarda completa similitud con la contenida en el ahora derogado artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual fue objeto de aclaración por el Tribunal Constitucional en su STC recaída en el Exp. N.° 0812-2004-AA/TC (ffjj. 4). En dicha sentencia, el TC, atendiendo a que la norma **exige un debido conocimiento de la realización de la falta cometida**, precisó que el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario “debe contabilizarse **desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**” (el resaltado es nuestro), criterio que debe aplicarse al caso materia de análisis. Por lo tanto, este Colegiado es de la opinión que la determinación de la falta cometida y la identificación del presunto responsable, conforme a las normas reglamentarias de nuestra Universidad, solo puede efectuarse cuando el Tribunal de Honor notifica al Rector su informe en el que recomienda o no abrir procedimiento administrativo disciplinario, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU. Así, de los actuados puede apreciarse que el Informe N° 011-2016-TH/UNAC, emitido por este Colegiado recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Quispe De La Torre, fue notificado al Despacho Rectoral el 21 de junio de 2016; mientras que la Resolución Rectoral N° 167-2017-R fue emitida el 27 de febrero de 2017 y la notificación de los cargos al docente imputado se realizó el 27 de marzo de 2017. Por ello, es evidente que no transcurrió más de un año entre la fecha en la que el Despacho Rectoral toma **debido conocimiento** de la presunta comisión de una infracción administrativa y la fecha de emisión de la Resolución Rectoral de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se ha infringido lo previsto en el art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU. Por tales consideraciones, debe rechazarse este segundo pedido de prescripción alegado por el docente imputado.

- 4.5. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que, conforme al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y al art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU, no procede declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en el caso materia de análisis.
5. Absueltas las anteriores cuestiones procesales, corresponde ingresar al análisis de fondo, esto es, determinar si el profesor Daniel Quispe De La Torre percibió doble subvención económica por un solo trabajo de investigación, al recibir presuntamente un financiamiento para elaborar su tesis doctoral ante la Universidad de San Martín de Porres denominada “Clima laboral y percepción de la imagen institucional en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Juan Velasco Alvarado Año 2013” y, a la vez, percibir una asignación económica FEDI y horas no lectivas a fin de elaborar su informe “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012” ante el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.
6. Sobre el particular, el docente Quispe De La Torre manifestó en su escrito de descargo –y en su sustentación oral ante este Colegiado– que es falso que haya percibido un incentivo económico de la Universidad Nacional del Callao para elaborar su tesis doctoral, sino que recibió una subvención económica para sufragar los gastos de sustentación de la referida tesis doctoral ante la Universidad de San Martín de Porres.
7. Sobre el particular, este Colegiado ha podido apreciar que en autos consta la Resolución Rectoral N° 1305-2011-R, del 16 de diciembre de 2011, por la cual se otorgó financiamiento al profesor Daniel Quispe De La Torre, por el monto de S/. 1,623.00 para que **“sufrague parcialmente los gastos que demanden la sustentación de su Tesis**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

de Doctorado en Educación”. Asimismo, consta en autos el presupuesto de gastos; una constancia de pago emitida por la Universidad de San Martín de Porres en la que se acredita que el 08 de febrero de 2012, el docente Quispe De La Torre canceló la cifra de S/. 1,623.00 en el Banco Interbank como pago a cuenta por el concepto de derecho de sustentación de tesis; así como la factura respectiva emitida por dicha Casa Superior de Estudios (Factura N° 006-0001784). Asimismo, consta en autos la Resolución Rectoral N° 041-2016-R del 28 de enero de 2016, por la cual se vuelve a otorgar otro financiamiento, esta vez por el monto de S/. 1,610.00, para que el profesor Daniel Quispe De La Torre cubra la parte faltante de los gastos de sustentación de su tesis para obtener el grado académico de Doctor en Educación, en la Sección de Posgrado del Instituto para la Calidad de la Educación de la Universidad de San Martín de Porres. Se encuentra también en autos la rendición de cuentas correspondiente.

8. Por otro lado, consta en autos la Resolución Rectoral N° 285-2013-R, del 25 de marzo de 2013, por la cual se aprobó el proyecto de investigación del profesor Quispe De La Torre denominado “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012”, asignándose un presupuesto de S/. 11,400 con un cronograma de 24 meses (1 de marzo del 2013 al 28 de febrero de 2015).
9. Que, ante dicho material probatorio, este Colegiado puede colegir que la subvención recibida por el docente Quispe De La Torre mediante la Resolución Rectoral N° 1305-2011-R del 16 de diciembre de 2011 y mediante la Resolución Rectoral N° 041-2016-R del 28 de enero de 2016, no estuvo dirigida para sufragar los costos de la elaboración de la tesis doctoral del mencionado docente, sino únicamente para cancelar los derechos correspondientes para que pueda proceder a la sustentación de dicha tesis. Este concepto difiere de la razón por la cual el docente Quispe De La Torre obtuvo financiamiento mediante la Resolución Rectoral N° 285-2013-R del 25 de marzo de 2013: la elaboración del proyecto de investigación “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012” que presentó ante la UNAC. Por lo tanto, el hecho que la tesis doctoral y el informe de investigación sean el mismo trabajo intelectual (hecho reconocido por el docente Quispe De La Torre en su escrito de descargos) no implica que exista doble subvención. Esto es así porque –reiteramos– los montos pecuniarios recibidos por el profesor Quispe De La Torre de parte de la Universidad Nacional del Callao fueron destinados para dos finalidades distintas: por un lado, sufragar los costos de sustentación de su tesis de doctorado ante la Universidad de San Martín de Porres; y, por otro lado, para subvencionar la elaboración del trabajo de investigación “Clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012”, presentado ante la Universidad Nacional del Callao.
10. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que existe suficiente material probatorio que acredita que el profesor Quispe De La Torre no incurrió en la infracción de percibir doble subvención económica por un solo trabajo de investigación, por lo que corresponde absolverlo de los cargos imputados.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

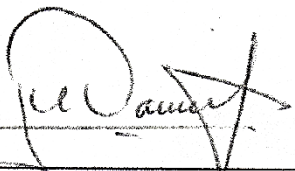
Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

11. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

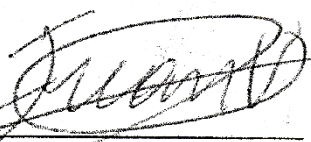
ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se **ABSUELVA** al profesor **DANIEL QUISPE DE LA TORRE**, de la denuncia de haber percibido doble subvención económica por un solo trabajo de investigación, al percibir un financiamiento para sustentar su tesis doctoral ante la Universidad de San Martín de Porres denominada “Clima laboral y percepción de la imagen institucional en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Juan Velasco Alvarado Año 2013” y, a la vez, haber percibido una asignación económica FEDI y horas no lectivas a fin de elaborar su informe “El clima laboral y sus efectos en la imagen de una institución educativa 2011-2012” ante el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 13 de junio de 2017




Dr. Marcelo Nemesio Damás Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

c.c. 



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor